

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Menor Cuantía-
Radicación: 2023-00694
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Luis Fernando Aristizabal Lago

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en término y la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré Sin Número de fecha 16 de marzo de 2020) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, con el NIT 890300279-4, en contra de **LUIS FERNANDO ARISTIZABAL LAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.665.913, por los siguientes conceptos:

- 1.1 Por la suma de **\$53.065.862 M/CTE** por concepto del capital contenido en el pagaré sin número de fecha 16 de marzo de 2020.
- 1.2 Por la suma de **\$ 21.709.695** por concepto **INTERESES DE MORA** causados desde el 06 de septiembre de 2022 hasta el 21 de agosto de 2023, incorporados en el pagaré sin número de fecha 16 de marzo de 2020.
- 1.3 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 22 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59407751ed3b7b77bf60663105f0628a4e758e8bec50e3f4f3ceb271ef1c5ab**

Documento generado en 19/11/2023 03:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-00702
Demandante: Jadher Trujillo Vega
Demandado: Octavio Trujillo Ramírez

Como quiera que la presente demanda, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Letra sin número de fecha 15 de enero de 2023) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (Art. 6º) y “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*” (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **JADHER TRUJILLO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.805.481, en contra de **OCTAVIO TRUJILLO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.081.422.684, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **\$15.000.000 M/CTE** por concepto del capital contenido en la letra sin número, de fecha 15 de enero de 2023.

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 01 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley

2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogada Paola Andrea Espinoza Bustos¹ con TP No 342.561 C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1758a1309c847db3772064edf0e6ffaf946de7104d33eb2d05825bac809b92**

Documento generado en 19/11/2023 03:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2023-00715-00
Demandante: Zayda Hilda Velarde de Rotavisky
Demandado: Banco Caja Social BCSC

El apoderado judicial de la parte demandante allegó en término la subsanación, sin embargo, en lo que corresponde a la observación realizada en el punto 3 del auto de inadmisión *“Tampoco se observó el cumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, según lo establece el artículo 27 de la ley 640 de 2001.”* De la revisión del escrito de subsanación ni de sus anexos, se observa el cumplimiento de lo ordenado por el juzgado, sin que las justificaciones dadas por la parte, ante la ausencia de conciliación, sirvan de fundamento para el no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación pre judicial, máxime que las misma no se amparan en fundamento legal alguno.

Por lo tanto, la demanda fue mal subsanada y en atención a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9268e6dea9cb6005feca1e2c9f2a6b07b7ec5be24c69c0be7b78c0b181b970**

Documento generado en 19/11/2023 03:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía –
Radicación: 2023-00750-00.
Demandante: Conjunto Residencial Agua Clara VIS
Demandado: Tania Karina Cándelo Parra

En virtud a la subsanación allegada por la parte actora y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien del título ejecutivo (certificado de deuda) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (Art. 6º) y “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*” (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **CONJUNTO RESIDENCIAL AGUA CLARA**, identificada con Nit. No. 901.210.562 y en contra de **TANIA KARINA CÁNDELO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.374.689, por los siguientes conceptos:

AÑO	No.	CUOTAS DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
2019	1	ABRIL	30/04/2019	ORDINARIA	\$ 241.735
	2	MAYO	31/05/2019	ORDINARIA	\$ 138.134
	3	JUNIO	30/06/2019	ORDINARIA	\$ 138.134
	4	JULIO	31/07/2019	ORDINARIA	\$ 138.134
	5	AGOSTO	31/08/2019	ORDINARIA	\$ 138.134

	6	SEPTIEMBRE	30/09/2019	ORDINARIA	\$ 138.134
	7	OCTUBRE	31/10/2019	ORDINARIA	\$ 138.134
	8	NOVIEMBRE	30/11/2019	ORDINARIA	\$ 138.134
	9	DICIEMBRE	31/12/2019	ORDINARIA	\$ 138.134

AÑO	No.	CUOTAS DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
2020	1	ENERO	31/01/2020	ORDINARIA	\$ 138.134
	2	FEBRERO	28/02/2020	ORDINARIA	\$ 138.134
	3	MARZO	31/03/2020	ORDINARIA	\$ 138.134
	4	ABRIL	30/04/2020	ORDINARIA	\$ 138.134
	5	MAYO	31/05/2020	ORDINARIA	\$ 138.134
	6	JUNIO	30/06/2020	ORDINARIA	\$ 138.134
	7	JULIO	31/07/2020	ORDINARIA	\$ 138.134
	8	AGOSTO	31/08/2020	ORDINARIA	\$ 138.134
	9	SEPTIEMBRE	30/09/2020	ORDINARIA	\$ 138.500
	10	OCTUBRE	31/10/2020	ORDINARIA	\$ 138.500
	11	NOVIEMBRE	30/11/2020	ORDINARIA	\$ 138.500
	12	DICIEMBRE	31/12/2020	ORDINARIA	\$ 138.500

AÑO	No.	CUOTAS DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
2021	1	ENERO	31/01/2021	ORDINARIA	\$ 138.500
	2	FEBRERO	28/02/2021	ORDINARIA	\$ 138.500
	3	MARZO	31/03/2021	ORDINARIA	\$ 138.500
	4	ABRIL	30/04/2021	ORDINARIA	\$ 138.500
	5	MAYO	31/05/2021	ORDINARIA	\$ 138.500
	6	JUNIO	30/06/2021	ORDINARIA	\$ 138.500
	7	JULIO	31/07/2021	ORDINARIA	\$ 138.500
	8	AGOSTO	31/08/2021	ORDINARIA	\$ 138.500
	9	SEPTIEMBRE	30/09/2021	ORDINARIA	\$ 138.500
	10	OCTUBRE	31/10/2021	ORDINARIA	\$ 138.500
	11	NOVIEMBRE	30/11/2021	ORDINARIA	\$ 138.500
	12	DICIEMBRE	31/12/2021	ORDINARIA	\$ 138.500

AÑO	No.	CUOTAS DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
2022	1	ENERO	31/01/2022	ORDINARIA	\$ 138.500
	2	FEBRERO	28/02/2022	ORDINARIA	\$ 138.500
	3	MARZO	31/03/2022	ORDINARIA	\$ 138.500
	4	ABRIL	30/04/2022	ORDINARIA	\$ 182.000
	5	MAYO	31/05/2022	ORDINARIA	\$ 150.000
	6	JUNIO	30/06/2022	ORDINARIA	\$ 150.000
	7	JULIO	31/07/2022	ORDINARIA	\$ 150.000
	8	AGOSTO	31/08/2022	ORDINARIA	\$ 150.000
	9	SEPTIEMBRE	30/09/2022	ORDINARIA	\$ 150.000
	10	OCTUBRE	31/10/2022	ORDINARIA	\$ 150.000
	11	NOVIEMBRE	30/11/2022	ORDINARIA	\$ 150.000
	12	DICIEMBRE	31/12/2022	ORDINARIA	\$ 150.000

AÑO	No.	CUOTAS DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
2023	1	ENERO	31/01/2023	ORDINARIA	\$ 150.000
	2	FEBRERO	28/02/2023	ORDINARIA	\$ 150.000
	3	MARZO	31/03/2023	ORDINARIA	\$ 150.000
	4	ABRIL	30/04/2023	ORDINARIA	\$ 246.000
	5	MAYO	31/05/2023	ORDINARIA	\$ 174.000
	6	JUNIO	30/06/2023	ORDINARIA	\$ 210.000

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados **sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias** relacionadas a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día siguiente a sus fechas de vencimientos, hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Por las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso hasta el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCEO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9a6ddae2fc4cfbf79e64f3613b10319a0f542ac4e34983fb150fcac9fd5a5e**

Documento generado en 19/11/2023 03:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía –
Radicación: 2023-00750-00.
Demandante: Unidad Residencial Agua Clara
Demandado: Tania Karina Cándelo Parra

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada **TANIA KARINA CÁNDELO PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34374689, en las entidades financieras bancos: Bogotá, Popular, Corpbanca, Bancolombia, Citibank, BBVA, Colpatria, Occidente, Caja Social, Davivienda, AV. Villas, Pichincha, Bancamía, Santander, GNB Sudameris y W.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$14.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c121c1e2e2bc49db47be88bd0dabb73a6ba3e41fe8ea6d6605bf7de1cfc5d**

Documento generado en 19/11/2023 03:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2023-00761-00
Demandante: Segundo Arcesio Morales
Demandado: Adriana Velasco

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Letra de cambio sin número con fecha de vencimiento el día 15 de mayo de 2022) de donde se desprende un obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”* (Art. 6º), y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la señora del señor **SEGUNDO ARCESIO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.985.672 y en contra de **ADRIANA VELASCO** identificada con cedula de ciudadanía número 31.898.940, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$6.000.000 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en la Letra de cambio sin número con fecha de vencimiento el día 15 de mayo de 2022.

1.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**16/05/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley

2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Autorícese a la Dra. Olga Lucia Rivera Muñoz para actuar en nombre del extremo demandante en su calidad de endosatario en procuración.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d88321b62422176184c45d67272021ff2121237f8ff1a63d12633858899e82d**

Documento generado en 19/11/2023 03:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)

Radicación: 2023-00761-00

Demandante: Segundo Arcesio Morales

Demandado: Adriana Velasco

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario y/o honorarios la demandado **ADRIANA VELASCO** identificada con cedula de ciudadanía número 31.898.940, como empleado de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de \$12.000.000 M/CTE y LIBRAR comunicación a la entidad correspondiente para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81a47450cd61a15ff3a299360481b2c92cea6f4c0aa1e6ea129e779787562c2**

Documento generado en 19/11/2023 03:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio
Radicación: 2023-00763-00
Demandante: Marinella Pérez Ramírez
Demandados: Freddy Chica Morales, Paola Andrea Chica Mosquera y María Del Pilar Chica Mosquera

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de los señores Freddy Chica Morales, Paola Andrea Chica Mosquera y María Del Pilar Chica Mosquera, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Sin embargo, dentro del mentado termino la parte actora no presento pronunciamiento alguno, por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado, adelantada por la señora Marinella Pérez Ramírez en contra de Freddy Chica Morales, Paola Andrea Chica Mosquera y María Del Pilar Chica Mosquera; de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92f81309d9d1a814c6d9200debab1a52baaa45bc2eb005c756ad342df89f4b5**

Documento generado en 19/11/2023 03:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo -Mínima Cuantía-.
Radicación: 2022-00932-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales intermediación Judicial y Bienestar Social "LEXCOOP"
Demandado: Mónica Guadalupe D Haro Burgos.

Se allego respuesta a la medida de embargo decretada dentro del presente proceso judicial por parte del pagador EMCALI, mediante oficio No. 701-1623-2023 de 14 de noviembre de 2023, informando que la misma fue registrada en su sistema, por tanto, se

RESUELVE:

ÚNICO: PONER en conocimiento el oficio No. 701-1623-2023 de 14 de noviembre de 2023 allegado por EMCALI informando el registro de la medida cautelar decretada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

CAR.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269daf372d455914be7eaba3b369ee2a227c112e558054478f76cea153ea6ba9**

Documento generado en 19/11/2023 03:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo -Mínima Cuantía-.
Radicación: 2022-00932-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales intermediación Judicial y Bienestar Social "LEXCOOP"
Demandado: Mónica Guadalupe D Haro Burgos.

En virtud a que se encuentra debidamente notificada del auto que libro mandamiento de pago la parte demandada Mónica Guadalupe D Haro Burgos, quien dentro del traslado no contesto ni propuso excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago del 06 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$300.000** m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

CAR.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fea4d67a34e7e3a6f7394bf9fec39914b9024a48dd1e17b570670cc3c5c80f**

Documento generado en 19/11/2023 03:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-00630
Demandante: Jorge Albeiro Sánchez Duran
Demandado: Sandra Milena Sánchez Barragán y Katherine Reyes Prado

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de los demandados, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que perciba las demandadas **SANDRA MILENA SÁNCHEZ BARRAGÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 31.581.848 y **KATHERINE REYES PRADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.114.823.331, como empleadas del Centro Médico Imbanaco.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posean las demandadas **SANDRA MILENA SÁNCHEZ BARRAGÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 31.581.848 y **KATHERINE REYES PRADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.114.823.331, en el Banco Agrario De Colombia, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Itaú, Banco de Bogotá y Banco Scotiabank Colpatria.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$18.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.
Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77edb26f83d7f67dc866958c53b0914851de691b064a5c93998e9b866ca6d54**

Documento generado en 19/11/2023 03:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Proceso: Ejecutivo -mínima cuantía-
Radicación: 2023-00633-00.
Demandante: Víctor Hugo Anaya Chica
Demandado Aracelly Banderas

La parte demandante ha solicitado el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de la mesada pensional de la demandada Aracelly Banderas la que se despachara desfavorablemente por las siguientes razones.

El numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 dispone: "*Son inembargables las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*"

En atención de lo anterior, se habrá de negar el decreto de la medida solicitada, como quiera que el demandante en este proceso no es una cooperativa y el crédito que se pretende ejecutar no corresponde a pensiones alimenticias, únicos casos en los que resulta procedente el embargo de mesadas pensionales.

En Consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR el decreto de la medida solicitada, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0d81f5fdc56a3f737196b7354242f938de984e42bc03b87759b92476d309c9**

Documento generado en 19/11/2023 03:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-00646
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicio y Asesorías Jurídicas y Contables “Coopjuridica”
Demandado: María Nidia Valencia Gutiérrez

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de los demandados, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional, que perciba la demandada **María Nidia Valencia Gutiérrez** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.389.237, como pensionada de FOPEP.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$6.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034692788bc79592fccd6d3752ae2d782298e7b86c3e804a068d2b8a01290986**

Documento generado en 19/11/2023 03:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Proceso: Ejecutivo –Menor Cuantía-
Radicación: 2023-00694
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Luis Fernando Aristizabal Lago

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de los demandados, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea el demandado **LUIS FERNANDO ARISTIZABAL LAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.665.913, en Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itau Corpbanca, Bancolombia S.A., Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Scotiabank, Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, Banco Falabella, Banco Bancoomeva S.A., Banco Itaú.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$120.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7d3c5ced42cdfab1bbc06309dc6d9e09da0eaa3422f337e8584c9e2614db2c**

Documento generado en 19/11/2023 03:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-00702
Demandante: Jadher Trujillo Vega
Demandado: Octavio Trujillo Ramírez

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de los demandados, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que perciba el demandado **OCTAVIO TRUJILLO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.081.422.684, como empleado del Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea el demandado **OCTAVIO TRUJILLO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.081.422.684, en los bancos Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Bbva, Banco Citibank, Colpatria, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Agrario, Itaú, Falabella, Porvenir, Protección, Old Mutual y Colfondos.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$30.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726ef604dc16337427b1d65332450c0737143f994dc5d2900ae17fa5d8d5051b**

Documento generado en 19/11/2023 03:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-00615
Demandante: Víctor Hugo Anaya Chica
Demandado: Julia Lorena Pineda González

1. Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y se encuentran, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Letra HSE-2022) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

2. Ahora bien, se allegó por el Juzgado Decimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio No. CyN10/2289/2023 de fecha 30 de octubre de 2023, radicada el 16 de noviembre de la presente calenda, solicitud de embargo de remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia y en favor del proceso adelantado por el señor Sebastián Fernández Gómez, bajo la radiación No. 76001400302420220079100; la que deberá despacharse desfavorablemente dado que no obran medidas cautelares solicitadas y decretadas dentro del presente proceso judicial.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del señor **VICTOR HUGO ANAYA CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.762.070, en contra de la señora **JULIA LORENA PINEDA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.017.157.013, por los siguientes conceptos:

1.1 Por la suma de **\$1.010.000 M/CTE** por concepto del capital contenido en la letra No HSE-2022

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 03 de marzo de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se autoriza para actuar en nombre propio dentro del presente proceso al señor Víctor Hugo Anaya Chica, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.762.070.

SEPTIMO: INFORMAR al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que el embargo de remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia y en favor del proceso adelantado por el señor Sebastián Fernández Gómez, bajo la radiación No. 76001400302420220079100, informando mediante oficio No. CyN10/2289/2023 de fecha 30 de octubre de 2023, no surte efectos en atención a que no hay medidas solicitadas y decretadas dentro del proceso judicial de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589dd61f12de34b4d4bf9a0570cb117afb2650429a1407c2671544ae5e3b4e5b**

Documento generado en 19/11/2023 03:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario (Menor Cuantía)
Radicación: 2023-00623-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandada: Paola Herrera Arenas

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 2001600021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 2022: “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con el NIT. 860034594-1 y contra **PAOLA HERRERA ARENAS** identificada en vida con C.C. No. 1.107.057.753, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ **218.048** M/CTE a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de diciembre de 2022, incorporado en el Pagaré No. 2001600021.
- 1.1 Por los **INTERESES DE MORA** sobre la cuota de capital vencido descrita anteriormente, a la tasa pactada por las partes (15.3407 E.A.) sin que sobrepase los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causada desde el día 28 de diciembre del 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

2. Por la suma de \$ **2.067.187** M/CTE, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de enero de 2023, incorporado en el Pagaré No. 2001600021
 - 2.1 Por los INTERESES DE MORA sobre la cuota de capital vencido descrita anteriormente, a la tasa pactada por las partes (15.3407 E.A.) sin que sobrepase los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causada desde el día 28 de enero del 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.
3. Por la suma de \$ **1.796.081** M/CTE, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de febrero de 2023, incorporado en el Pagaré No. 2001600021.
 - 3.1 Por los INTERESES DE MORA sobre la cuota de capital vencido descrita anteriormente, a la tasa pactada por las partes (15.3407 E.A.) sin que sobrepase los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causada desde el día 28 de febrero del 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.
4. Por la suma de \$ **1.810.942** M/CTE, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de marzo de 2023, incorporado en el Pagaré No. 2001600021.
 - 4.1 Por los INTERESES DE MORA sobre la cuota de capital vencido descrita anteriormente, a la tasa pactada por las partes (15.3407 E.A.) sin que sobrepase los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causada desde el día 28 de marzo del 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.
5. Por la suma de \$ **1.715.452** M/CTE, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de abril de 2023, incorporado en el Pagaré No. 2001600021.
 - 5.1 Por los INTERESES DE MORA sobre la cuota de capital vencido descrita anteriormente, a la tasa pactada por las partes (15.3407 E.A.) sin que sobrepase los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causada desde el día 28 de abril del 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.
6. Por la suma de \$ **76.983.523** M/CTE a título de capital acelerado incorporado en el pagaré No. 2001600021.
 - 6.1 Por los INTERESES DE MORA causados por el capital acelerado descrito anteriormente, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día (01 de agosto de 2023) -fecha de presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NEGAR los intereses corrientes solicitados en las pretensiones 2.2, 3.2, 4.2 y 5.2 del escrito de subsanación, por tanto, los periodos ahí descritos corresponden a intereses moratorios incluidos en los numerales 2.1,3.1, 4.2 y 5.1 respectivamente, pues se generan después de la exigibilidad de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por la señora **PAOLA HERRERA ARENAS**, identificada en vida con C.C. No. 1.107.057.753; predio distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-898962 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

LÍBRESE las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**¹, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ddb1213bdf374bcec04b6a49c543580a5588a5fa0e60378afba2611c4bf6ec**

Documento generado en 19/11/2023 03:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal Sumario Nulidad Absoluta
Radicación: 2023-00628-00.
Demandante: Luz Dary Montaña Torres
Demandado: Sergio Fernando Botero Zapata y Bertha Eumenia Pareja Riascos

Revisada la presente demanda, se observa que se encuentran reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 83 y 390 del Código General del Proceso, el juzgado procederá a su admisión.

Ahora, en cuanto al recurso de reposición formulado por la parte demandante, es de indicar que el mismo sale por sustracción de materia, ante la admisión de la presente demanda, al evidenciarse que en la presentación de la demanda se solicitó el decreto de una medida cautelar, por lo que no resulta procedente exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de Nulidad Absoluta instaurada por **LUZ DARY MONTAÑO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.160.071, en contra de **SERGIO FERNANDO BOTERO ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.753.231, y **BERTHA EUMENI PAREJA RIASCOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.214.530.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor del artículo 390 y ss. del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, tal como lo prevé el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º la ley 2213 de 2022.

QUINTO: FIJAR como caución la suma de **\$ 6.720.000 M/CTE**, que la parte demandante deberá prestar dentro del término de cinco (5) días, para responder por los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

SEXTO: Tener por resuelto por sustracción de materia el recurso de reposición en subsidio el de apelación, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

CAR

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1cc2ae1046ef1bc3ce3e687f0c6d5ea63b278c44cf0244592e75a534b43014**

Documento generado en 19/11/2023 03:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-00630
Demandante: Jorge Albeiro Sánchez Duran
Demandado: Sandra Milena Sánchez Barragán y Katherine Reyes Prado

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y se encuentran, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Letra No LC-211 9582531) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN** identificado con la cédula de ciudadanía No 94.040.730 en contra de la señora **SANDRA MILENA SÁNCHEZ BARRAGÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.581.848 y **KATHERINE REYES PRADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.114.823.331, por los siguientes conceptos:

- 1.1 Por la suma de **\$9.000.000 M/CTE** por concepto del capital contenido en el pagaré No LC-211 9582531.
- 1.2 Por la suma de **\$ 1.350.000 M/CTE** por concepto de intereses de plazo, causados desde el 01 de junio de 2022 al 01 de diciembre de 2022.

1.3 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 02 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35700c535a8c59b7b3f753458e3d3b6cf31cc7882f12d6d544c64cb797ca39cf**

Documento generado en 19/11/2023 03:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-00633
Demandante: Víctor Hugo Anaya Chica
Demandado: Aracelly Banderas

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Letra No IHSE-2027) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **VÍCTOR HUGO ANAYA CHICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.762.070, en contra de **ARACELLY BANDERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.145.165, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **\$1.018.000 M/CTE** por concepto del capital contenido en la Letra No IHSE-2027.

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 24 de abril de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se autoriza para actuar en nombre propio, dentro del presente proceso al señor **Víctor Hugo Anaya Chica** identificado con la cédula de ciudadanía No 16.762.070.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b65fe975b322b60b5eb85179894e3b634405384ece3b26c8eb08244b7b78fae**

Documento generado en 19/11/2023 03:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-00646
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas y contables “Coopjuridica”
Demandado: María Nidia Valencia Gutiérrez.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré de fecha 28 de marzo de 2023) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (Art. 6º) y “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*” (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA**, identificado con NIT: 901.291.837, en contra de **MARÍA NIDIA VALENCIA GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.389.237, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$3.280.000 M/CTE** por concepto del capital contenido en el pagaré sin número de fecha 28 de marzo de 2023.
- 1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 26 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ¹ con TP No 197.774 C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2619ef7d348731f8a07c9dec50cb5d5542e266083dcb12f5e033964c6311ec15**

Documento generado en 19/11/2023 03:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2023-00673-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Walter Felipe Madrid Cortes

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **WALTER FELIPE MADRID CORTES**, identificado con cédula número 16476593, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$120.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689c897d2babb2bfda7821cf7f79956569eddba761003d2696581cc838e2ab63**

Documento generado en 19/11/2023 03:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00685-00.
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Instituto María Auxiliadora SAS, Álvaro José Ramón Anillo
Martínez y Adriana Cecilia Gómez Casseres Campo

Como quiera que la presente demanda ejecutiva no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso procederá a su rechazo.

El Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765c82c115b22c1a401ebaacebc6c51b9123d48b6ba877818ea8d9ca7467f64e**

Documento generado en 19/11/2023 03:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Sucesión Intestada (menor cuantía)
Radicación: 2023-00691-00
Causantes: Pedro Alfonso Rojas Hernández y Rosa Elena Gómez González
Demandante: Carlos Alfonso Rojas Gómez

Al momento de revisar la presente demanda de Sucesión Intestada (menor cuantía), se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Sin embargo, dentro del mentado termino la parte actora no subsano en debida forma la demanda, debido a que no allego el inventario de bienes relictos y de las deudas **para cada uno de los causantes**, solo aporta un inventario sin indicar a que causante corresponde, tampoco apporto el inventario de bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal de los causantes, menos aún allego la constancia del envío de que trata el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 para el señor Alonso Rojas Gómez.

Así mismo, omitió indicar el correo del apoderado en el memorial poder conforme al art. 5 de la ley 2213 del 2022.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el Sucesión Intestada (menor cuantía) de los causantes Pedro Alfonso Rojas Hernández y Rosa Elena Gómez González; de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007c6ec01a64234e1eeca3287a55cf597ffc5be501dbeecc4c697b40652c77c5**

Documento generado en 19/11/2023 03:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal Menor Cuantía (Responsabilidad Civil Contractual)
Radicación: 2023-00693-00
Demandante: Dilandia Nelly Tobar Mina, David Fernando Popó Tobar y Manuel Alejandro Popó Tobar
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada debidamente dentro del término legal y cumple con los requisitos de los artículos 82,83, 84, 85 y 89, así como el 368 y S.S. del Código General del Proceso, es lo propio entrar a su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **verbal de responsabilidad civil contractual** de menor cuantía instaurada por los señores: **DILANDIA NELLY TOBAR MINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.906.310, **DAVID FERNANDO POPO Tobar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.076.112, y **MANUEL ALEJANDRO POPO Tobar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.076.113, en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** Nit.800.240.882-0.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal al tenor del artículo 368 y ss. Del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado al demandado por el término de veinte (20) días, tal como lo prevé el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Dvd.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante Juez Municipal

Juzgado Municipal Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0d1be40bc46f76156afd470c77d3f4f9808047493fdd218fd817726b3f007c** Documento generado en 16/05/2023 12:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5ef04f46342017eb3fb2db86d3f3aea6b6de0e0c5058e75a3d0db888416b0f**
Documento generado en 19/11/2023 03:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Mínima cuantía
Radicación: 2023-00877-00.
Demandante: Luzmila Salazar Salazar
Demandados: Lucy Stella Astaiza Burbano

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la señora Lucy Stella Astaiza Burbano se encuentra ubicado en la calle 79 No 3n 82 de esta ciudad:



Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: **“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.**

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 8° de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán la comuna 11...”**

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los **Juzgado 4° y 6° de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali** (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

CAR

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cbb82e9c781b4956328daa29eb2597ca77325b61a6f4fb872e1240fe3ce889**

Documento generado en 19/11/2023 03:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal Sumario –Restitución Inmueble Arrendado-

Radicación: 2023-00884-00.

Demandantes: A&C Inmobiliaria SAS

Demandados: Yesmin Adelaida Rivas Lemus.

Revisada la presente demanda verbal sumaria, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que en este tipo de asuntos, según lo establece el No 7° del artículo 28 del C.G.P, es competente de modo privativo el juez en donde se encuentra ubicado el bien, que para el caso que nos ocupa está ubicado en la carrera 28G No 40-56



Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: **“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.**

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.**

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Verbal Sumaria**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada los Juzgados 1°, 2°, y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

CAR

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e143a606faef10e1a352785dcfadf8a2752a6ea0cd7c019979b924a06bca0352**

Documento generado en 19/11/2023 03:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo –menor Cuantía-
Radicación: 2023-00888
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Jineth Alarcón Meléndez

Revisada la presente demanda, se observan falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

1. No se aporta la escritura pública No 199, a fin de acreditar la calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, de la señora Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro.

2. Alléguese escaneado la parte reversa del título ejecutivo objeto de cobro para efectos de la verificación integra del título valor y su cadena de endosos según lo indicado en el No 9° del acápite de hechos de la demanda.

2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (letra de cambio), el cual por sí solo no prestan mérito ejecutivo, sino que hacen prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

3. Debe adecuarse tanto el poder y la demanda en lo concerniente al juez que se dirige. -No 1 artículo 82 del CGP-

4. Se deberá aclarar la pretensión 1.3 a que intereses de mora corresponde la suma de \$922.572 o este es el valor total que se pretende ejecutar por este concepto.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa0c412aa0d8779799034493290e5db2b985beeb72062394a1a27c7241abf0a**

Documento generado en 19/11/2023 03:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo -Mínima Cuantía-.
Radicación: 2023-00892-00
Demandante: Credibanca SAS
Demandado: Juan Alberto Preciado Rosales

Revisada la presente demanda, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 1°, 2°, 5 y 7 de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Cali (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la calle 80c #23^a-52 de esta ciudad:



Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: **“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.**

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.**

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los Juzgados 5° de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

CAR

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1520c1870c4078ffb9962cc5f6d345fe9d0da0f4b1f262c33e981793dbf19236**

Documento generado en 19/11/2023 03:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2023-00895-00.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Emiliano Rueda

Revisada la presente demanda ejecutiva se observan falencias que la hacen inadmisibles, a saber:

1. A la demanda no se acompañó el certificado de tradición del vehículo de placas DTP 881 el cual, de cuenta de la vigencia del gravamen, mismo que debe haberse expedido con una antelación no superior a un mes, tal como lo dispone el inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del CGP.
2. La parte demandante, deberá adecuar la demanda en cuanto a la denominación del trámite que pretende adelantar, como quiera que en el trámite indica que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, sin embargo, en los fundamentos de derecho y pretensiones, hace referencia a un ejecutivo para la efectividad de la garantía, según lo establecido en el artículo 468 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA¹ con TP N°397.346 para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

CAR.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acd44a71893bde6c01ed36650030b0ca5f38919da96d923833893b3b47396fb**

Documento generado en 19/11/2023 03:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Menor Cuantía
Radicación: 2023-00901-00
Demandante Hernando Castillo Martínez
Demandada Inversiones Giraldo Arbeláez SAS, Transpacífico Tours SAS y
Ángela María Arbeláez

Revisada la presente demanda, se observan falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

1. Deberá cumplir con lo señalado en el inciso 5° del numeral 6° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*” *Requisito que no se encuentra acreditado.*

2. Debe la parte demandante aclarar las pretensiones de la demanda como quiera que:

- Frente a la pretensión primera deberá determinarse de manera clara la obligación que pretende se declare su existencia y a favor de quien se solicita tal declaración.
- Frente a la pretensión del acápite No 2 deberá determinar la obligación que solicita sea condenada a pagar y a cargo de quien – *dado que son tres personas las demandadas* -.
- Frente a la pretensión del acápite No 2 también existen dos pretensiones el pago o transferencia de la propiedad, por tanto, deberá determinarse como pretensión principal o secundaria cada una de ellas según corresponda.
- Frente a la pretensión del acápite No. 2 donde se solicita la transferencia de la propiedad en favor del señor Hernando Castillo Martínez, deberá aclarar cual es el fundamento por el que se solicita dicha declaración.
- Determínese el valor de intereses y usufructo, pretendido en la pretensión, lo que se advierte deberá ser congruente con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. conforme causal de subsanación que se indicará en este mismo proveído.

- Frente a la pretensión subsidiaria No. 2, determínese el bien que se indica en dicha pretensión, solicita sea recibido por la sociedad TRANSPACIFICO TOUR SAS.
- 3. Deberá estimarse razonablemente bajo juramento los valores de intereses y usufructo que se pretenden, discriminando cada uno de los conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del CGP.
- 4. Aclarase los hechos de la demanda indicando los nombres completos de “*los otros inversionistas*” que firmaron el contrato al que se alude en el numeral 8° del acápite de hechos de la demanda. Asimismo, deberá aclarar si frente a los mismos, se cumplió lo establecido en el contrato y en el acta de conciliación al que se hace referencia en el hecho 13 y 14 del acápite de hechos de la demanda.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. Laura X. Blanco Vargas¹ T.P. 127.060 del C. S. J. como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c077b3adc98cc76e53015b33c68f6e9a74bb61db779d243141d911f88236d2ac**

Documento generado en 19/11/2023 03:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Menor Cuantía-
Radicación: 2023-00904
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Carmelina Orrego Espinosa

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No 000000222899) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (Art. 6º) y “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*” (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BANCO COOMEVA S.A**, identificada con el NIT 900.406.150-5, en contra de la señora **CARMELINA ORREGO ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.927.754, por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de **\$58.084.868 M/CTE** por concepto del capital contenido en el pagaré No 00000222899.

1.2. Por la suma de \$ 4.774.154.M/CTE por concepto de intereses de plazo generados desde el 21 de febrero de 2023 al 06 de octubre de 2023.

1.3 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 07 de octubre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4 Por la suma de **\$1.104.120 M/CTE** por concepto de otros, contenido en el pagaré No 00000222899.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla ¹ con TP No 74.502 C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7654f8bf3e1dc576beef9bd048a368e711ce4af2e602bf12653747d20f80acc**

Documento generado en 19/11/2023 03:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación: 2023-00904-00.
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Carmelina Orrego Espinosa

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de los demandados, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder a la demandada **CARMELINA ORREGO ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.927.754, en el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 370-115451, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca.

LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle del Cauca, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

SEGUNDO: Con relación a las demás cautelas solicitadas, este despacho se **ABSTIENE** de decretarlas; una vez tramitadas las ya ordenadas se podrá limitar o ampliar las mismas, y en este sentido esta instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha. La anterior decisión se fundamenta en la potestad reguladora de las medidas cautelares de que trata el artículo 599 y s.s., del CGP. En el evento de ser ilusorias las anteriores cautelas, se resolverá sobre las medidas cautelares restantes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6533073e7dc376b09b07a59b883ab85d456b2fce5d93d26375267a7164dd0d**

Documento generado en 19/11/2023 03:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2023-00908-00.
Demandantes: Yuri Paola Tafur Marín
Demandados: Julio Cesar Correa Calambas, Carlos Francisco Lozada Cardozo y José Eusebio Ospina Reina

Revisada la presente demanda verbal sumaria, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que en este tipo de asuntos, según lo establece el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P, es competente de modo privativo el juez en donde se encuentra ubicado el bien, que para el caso que nos ocupa está ubicado en la diagonal 70B No 24-59



Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: **“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.**

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.**

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Verbal Sumaria** por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle),

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2ab3f665b3b934a5aa0bc34157deca13954a94c903f2c6bdcdb576a0378236**

Documento generado en 19/11/2023 03:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo -Mínima Cuantía-.
Radicación: 2023-00910-00
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca
Comfamiliar Andi – Comfandi-
Demandado: Alex Karin Alegría Vidal

Revisada la presente demanda, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 6° de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Cali (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la carrera 4b No 45-37 de esta ciudad:



Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: **“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.**

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.**

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

CAR

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f760233b46b03e64701e0ec7874d5d46f2afd19dd4374e49ed0445eacfc3a0**

Documento generado en 19/11/2023 03:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación: 2023-00914-00.
Demandante: Credivalores - Crediservicios
Demandado: Rochii Rosas Quintero

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de los demandados, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder a la demandada **ROCHII ROSAS QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.034.648, en los bienes inmuebles bajo matrícula inmobiliaria No. 420-109262 y 420-7444, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá.

LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ab4afebdda8b37c43715d09b3cc439ac1239a6f55b4c4d2c5394c654982bfb**

Documento generado en 19/11/2023 03:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-00914
Demandante: Credivalores -Crediservicios
Demandado: Rochii Rosas Quintero

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con el NIT 805025964-3, en contra de **ROCHII ROSAS QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.034.648, por los siguientes conceptos:

1.1 Por la suma de **\$7.414.411 M/CTE** por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré desmaterializado certificado No 0017619271.

1.2 Por la suma de **\$772.943 M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados desde el día 29 de agosto de 2022 hasta el 22 de enero de 2023.

Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 27 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Jesús Albeiro Betancur vVelasquez ¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e920f826cf80402761235e8617b218b6d2c1a484d94875274ef3e1d2e76d6ec5**

Documento generado en 19/11/2023 03:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio
Radicación: 2023-00763-00
Demandante: Marinella Pérez Ramírez
Demandados: Freddy Chica Morales, Paola Andrea Chica Mosquera y María Del Pilar Chica Mosquera

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de los señores Freddy Chica Morales, Paola Andrea Chica Mosquera y María Del Pilar Chica Mosquera, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Sin embargo, dentro del mentado termino la parte actora no presento pronunciamiento alguno, por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado, adelantada por la señora Marinella Pérez Ramírez en contra de Freddy Chica Morales, Paola Andrea Chica Mosquera y María Del Pilar Chica Mosquera; de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92f81309d9d1a814c6d9200debab1a52baaa45bc2eb005c756ad342df89f4b5**

Documento generado en 19/11/2023 03:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Matrimonio Civil
Radicación: 2023-00772-00
Contrayentes: Mónica Alexandra Reyes Barona y Jerson Javier López García

Al momento de revisar la presente proceso de matrimonio civil Mónica que presentaron los señores Alexandra Reyes Barona y Jerson Javier López García, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Sin embargo, dentro del mentado termino la parte actora no presento pronunciamiento alguno, por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de matrimonio civil Mónica que presentaron los señores Alexandra Reyes Barona y Jerson Javier López García; de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3974517d15e9f23bf7fc3497ef55c740e5d7711c310dc25276c6d31f8e23ea6**

Documento generado en 19/11/2023 03:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado

Radicación: 2023-00780-00

Demandante: Sociedad Privada Del Alquiler S.A.S.

Demandado: Hernán Darío Pantoja Enríquez

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de Hernán Darío Pantoja Enríquez, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto y subsanó en debida forma el primer punto de inadmisión, lo cierto es que, no fue acreditado en el plenario la identificación del bien inmueble sobre el cual que se depreca la restitución, pues aunque se aportó documento en el que se escribieron los linderos, el mismo presenta espacios en blanco frente a sus linderos oriente y sur, sin que se aportara el certificado de tradición u otro documento donde se evidencien los mentados linderos, de conformidad con el artículo 83 del C.G.P.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado, adelantada por la Sociedad Privada Del Alquiler S.A.S. en contra de Hernán Darío Pantoja Enríquez; de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5803897f716263af3a0f6f62196cf9aabe7a635e0c6ecd9672520d00dd1c73cb**

Documento generado en 19/11/2023 03:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2023-00784-00
Demandante: SDA Asesores S.A.S.
Demandados: Paula Andrea Vidal Zapata y Apolinar Vidal Rojas

1. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (contrato de arrendamiento de fecha 9 de febrero de 2022) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **SDA ASESORES S.A.S.**, identificado con Nit. 900805532-7, y en contra de **PAULA ANDREA VIDAL ZAPATA**, identificada con CC. No. 1.061.792.106, y **APOLINAR VIDAL ROJAS**, identificado con CC. No. 76.316.765, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$10.000.000 M/CTE** a título de canon de arrendamiento de **junio** de 2023.
2. Por la suma de **\$10.000.000 M/CTE** a título de canon de arrendamiento de **julio** de 2023.
3. Por la suma de **\$10.000.000 M/CTE** a título de canon de arrendamiento de **agosto** de 2023.
4. Por la suma de **\$10.000.000 M/CTE** a título de canon de arrendamiento de **septiembre** de 2023.
5. Por la suma de **\$ 30.000.000 MCTE** a título de clausula penal por el incumplimiento en los cánones de arrendamiento.
6. Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta la entrega del inmueble.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452b13cfc5342b0a44ac4dcb2ee0918eca0f21797b26b77940ac9199bd445ea6**

Documento generado en 19/11/2023 03:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2023-00784-00
Demandante: SDA Asesores S.A.S.
Demandados: Paula Andrea Vidal Zapata y Apolinar Vidal Rojas

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de los demandados **PAULA ANDREA VIDAL ZAPATA** identificada con CC. No. 1.061.792.106 y **APOLINAR VIDAL ROJAS**, identificado con CC. No. 76.316.765, en las entidades financieras banco de Bogotá -Banagrario -Bbva Colombia -Bcsc -Bancolombia Nequi -Davivienda -Banco Corpbanca -Banco Citibank -Itau -Banco Popular -Av Villas -Banco De Occidente -Banco Caja Social -Colpatria -Hsbc Colombia

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$75.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233e76b501f8bb93836ec6149c2694dc8a163136f206a003e0093b88daaf4464**

Documento generado en 19/11/2023 03:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00794-00.
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Ximena Ayala Mantilla

1. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (pagare No. 90485 con fecha de vencimiento 01 de septiembre de 2023) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC.** identificado con Nit. 860.051.894-6 y en contra de **XIMENA AYALA MANTILLA.** identificada con Nit. No. 29.110.084, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$27.880.420 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en el pagare No. 90485 con fecha de vencimiento el día 01 de septiembre de 2023.

1.1 Por la suma de \$ **19.595.208** a título de **INTERESES CORRIENTES**, causados por el mencionado capital entre el 22 de mayo de 2021 y el 01 de septiembre de 2023, a la tasa pactada del 28.50 E.A., sobre el capital del punto 1.

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**02/09/2023**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, para actuar en representación de la parte demandante a las voces del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8861339d164dd49bbb6bbd0923c1d40d0abf7b5680abce6c20bfa98ea06369**

Documento generado en 19/11/2023 03:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00794-00.
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Ximena Ayala Mantilla

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de las demandadas **XIMENA AYALA MANTILLA**, identificada con Nit. No. 29.110.084 en las entidades financieras Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco Citibank, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Finandina, Banco Mundo Mujer, Banco W, Mi Banco y Nequi.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$94.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales

TERCERO: Con relación a las demás cautelas solicitadas, este despacho se **ABSTIENE** de decretarlas; una vez tramitadas las ya ordenadas se podrá limitar o ampliar las mismas, y en este sentido esta instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha. La anterior decisión se fundamenta en la potestad reguladora de las medidas cautelares de que trata el artículo 599 y s.s., del CGP. En el evento de ser ilusorias las anteriores cautelas, se resolverá sobre las medidas cautelares restantes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8ec8ed3fc457d0e74b21ac4cfc072708fb05f72992763a66a90c015aefebc0**

Documento generado en 19/11/2023 03:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidación Patrimonial
Radicación: 2023-00818
Concursada: Juan Gabriel Sosa Rosero
Acreedores: Cobranzas Beta (Cesión Davivienda), Banco BBVA y Edinson Aldemar Mendoza Rosero

1. Atendiendo la remisión que se hace por el CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACIFICO de esta ciudad, en la que da razón del fracaso de la negociación de deudas presentado por parte del señor **JUAN GABRIEL SOSA ROSERO** como persona natural no comerciante; con fundamento en los términos del Art. 559, 563 y S.S del Código General del Proceso, el juzgado avocará conocimiento.

2. Ahora, revisada la solicitud de negociación de deudas y dado que el deudor manifiesta que su patrimonio consta de enseres, y se observa también que el deudor informa que cuenta con \$500.693 pesos mensuales para el pago de sus obligaciones. – folio 23 del archivo 01- Bajo ese escenario fáctico y a efectos de tener por acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del art 539 del CGP, es decir, la existencia de un patrimonio suficiente susceptible de liquidación, lo propio será requerir a la deudora para que informe en donde se encuentra depositada la suma de \$ 2.002.772 M/CTE que corresponde al dinero disponible para el pago de obligaciones denunciado por el deudor, por el número de cuatro meses transcurridos desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, el 17 de julio de 2023 a la fecha, allegando prueba de ello, o, en su defecto, ponga a disposición del despacho la referida suma de dinero. Así mismo, deberá informar si posterior a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, ha adquirido algún bien.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR la APERTURA del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante del señor **JUAN GABRIEL SOSA ROSERO**, **identificado con la cédula de ciudadanía No, 6.343.911** vecino de la ciudad de Cali y tramítese de conformidad con lo establecido en el artículo 564 y SS. del CGP.

TERCERO: DESIGNAR como LIQUIDADOR del patrimonio de la deudora antes mencionada, conforme las reglas previstas el inciso 2º del numeral 1º del artículo 48 del C.G.P., a:

a). MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, quien se ubica en la carrera 64ª # 1- 70, apartamento 139, torre 13 de esta ciudad, teléfono: 3006175552, correo electrónico: marthacarbelaebz@gmail.com

b). JOSE MANUEL CORDOBA GUARAN, quien se ubica en la calle 100ª # 20-18, teléfono 3113593030 – 3153192366, correo electrónico: jomacogu@hotmail.com.

c). DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, puede ubicarse en la Avenida 3 Norte # 44-36, oficina 27B, teléfono 3754893 – 3002035485, correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com.

Se fija como honorarios provisionales al liquidador la suma de **\$500.000**.¹

Líbrense las comunicaciones pertinentes informándole sobre su designación, advirtiéndole que deberá tomar posesión del cargo que se le ha designado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, y a costa de del señor **JUAN GABRIEL SOSA ROSERO**, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la **relación definitiva de acreencias** (fol 40 del archivo 01), y a la cónyuge Yarlenys Zugey Zurita Tordecilla, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que, en el mismo término del numeral anterior, publique en un diario de circulación nacional, esto es en: El Tiempo, El País o El Espectador, un AVISO en el que convoque a los acreedores del deudor señor **JUAN GABRIEL SOSA ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No, 6.343.911** para que se hagan parte en el presente proceso. La publicación deberá realizarse en día domingo.

SEXTO: POR SECRETARÍA, inscribese la presente providencia de apertura de la liquidación patrimonial de los bienes del deudor señor **JUAN GABRIEL SOSA ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No, 6.343.911**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso Téngase en cuenta que la publicación de la apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el artículo 108 del C.G.P.

SEPTIMO: ADVERTIR al auxiliar de la Justicia que cuenta con un término de (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, conforme lo prevé el inciso 2º del numeral 3º del art. 564 del C.G.P.

OCTAVO: COMUNICAR a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca a todos los jueces Civiles, de Familia y Laborales del país, de la apertura de este proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no comerciante, para que remitan todos los procesos ejecutivos que existan contra del deudor señor **JUAN GABRIEL SOSA ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No, 6.343.911**, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Así mismo, las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes de la deudora deben ser puestas a disposición este despacho.

NOVENO: PREVENIR a los deudores del señor JUAN GABRIEL SOSA ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No, 6.343.911 para que únicamente paguen las obligaciones que tengan a favor de este último al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

DECIMO: ADVERTIR a la del señor **JUAN GABRIEL SOSA ROSERO**, que deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, entre los cuales se **PROHIBE** al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones, transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura

¹ Suma fijada de conformidad con el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia.

de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 numeral 1º C.G.P.).

DECIMO PRIMERO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la apertura del trámite, de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P.

DECIMO SEGUNDO: INFORMAR que, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora del señor **JUAN GABRIEL SOSA ROSERO**, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, de conformidad con el art. 565 numeral 5º ejusdem.

DECIMO TERCERO: ADVERTIR que con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor **JUAN GABRIEL SOSA ROSERO**, Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios, según lo señalado en el numeral 6º del art. 565 ejusdem).

DECIMO CUARTO: REQUERIR al señor **JUAN GABRIEL SOSA ROSERO**, **identificado con la cédula de ciudadanía No, 6.343.911** para que en el término de tres (3) días, informe en donde se encuentra depositada la suma de de \$2.002.772 M/CTE que corresponde al dinero disponible para el pago de obligaciones denunciado en la solicitud de insolvencia, por el número de meses transcurridos desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, allegando prueba de ello, o en su defecto, ponga a disposición del despacho la referida suma de dinero. En el mismo término, el deudor deberá informar si posterior a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, ha adquirido algún bien.

DECIMO QUINTO: REQUERIR a la conciliadora **PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA** para que en el término de tres (3) días, allegue al expediente del proceso de la referencia los siguientes documentos:

i) Los anexos de la solicitud presentada por el deudor y los poderes y demás documentos aportados por los acreedores y el concursado en el transcurso del trámite de insolvencia, dado que solo se allegaron las actas de las audiencias.

DECIMO SEXTO: Vencido el término anterior, pase el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da488d0d9f1fc3c2492f6406f9e88b695664f109276c5646b83c4fa87bc86b27**

Documento generado en 19/11/2023 03:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00837-00.
Demandante: Conjunto Residencial Apartamentos el Limonar
Demandado: Yuli Fernanda Rodríguez Baos

El Conjunto Residencial Apartamentos el Limonar P.H. por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora Yuli Fernanda Rodríguez Baos por cuotas de administración e intereses. Para tal efecto allegó como título ejecutivo la certificación de deuda.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de la ejecución carece de la fecha de exigibilidad, es decir no se indicó con claridad el día en que las obligaciones deben ser canceladas.

Al respecto, el artículo 430 de ese estatuto procesal civil que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 ibídem exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace

alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que el certificado aportado para ejercitar la acción ejecutiva, carece de la exigibilidad predicada en el estatuto procesal civil, si en cuenta se tiene que el título aportado no devela la fecha de causación de la obligación, solo hace alusión al mes y año, más no a un día cierto que permita a esta judicial determinar el nacimiento de la misma, como tampoco se desprende de este la fecha de causación de los intereses moratorios pretendidos, circunstancias que imposibilita salir avante la orden compulsiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el Conjunto Residencial Apartamentos el Limonar P.H. en contra de Yuli Fernanda Rodríguez Baos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el sistema informático correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddc061ced6b9b10e9f0e25633aa764c985ef6ab790a86849477a674db994dda**

Documento generado en 19/11/2023 03:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal Sumario (Prescripción Hipoteca)
Radicación: 2023-00840-00.
Demandante: Moisés Villafañe Barreto
Demandado: Luis Ángel Perdomo Fajardo y herederos indeterminados

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Aclárese si el demandado Luis Ángel Perdomo Fajardo está vivo o fallecido, dado que se dirige la presente demanda contra herederos indeterminados. En consecuencia, cúmplase con lo indicado lo indicado en el numeral 2 del art. 84 del Código General del Proceso allegando prueba de existencia del demandado.
2. En el evento que el demandado haya fallecido dese aplicación a lo establecido en el artículo 87 del CGP, manifestando si se ha iniciado proceso de sucesión de la Luis Ángel Perdomo Fajardo, en el evento que se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados o sólo contra estos si no existieren aquellos, allegando copia auténtica del auto de reconocimiento de herederos. En el evento en que no se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos conocidos y personas indeterminadas.
3. Adicionalmente, en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del CGP y artículo 85 ibidem, la parte demandante deberá alegar la prueba de la calidad de heredero en la que los demandados intervendrán en el proceso.
4. Aclárese la pretensión y los hechos, determinado e individualizando la obligación que se exige en prescripción, su monto, fecha de exigibilidad y demás información relevante; aclarando si la misma corresponde a la garantizadas mediante las dos hipotecas indicadas.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada FABIOLA DIAZ ARIZA, para actuar en representación de la parte actora a las voces del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd37ff077dd7778b0b371b989b9614a999994ed52789e352b39e0ac8d2445b1**

Documento generado en 20/11/2023 11:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00861-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos COOPTECPOL
Demandado: Doris Botina de Ibáñez

Conforme se solicita en el anterior escrito aportado por la parte actora, reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos COOPTECPOL en contra de Doris Botina de Ibáñez por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar levantamiento de las medidas cautelares toda vez que dentro del presente proceso no se han ordenado.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50666b5961a380315f4d029eea908ab5fdb24bd1d3e759a2128b3224ff34a75d**

Documento generado en 20/11/2023 03:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo –mínima Cuantía-
Radicación: 2023-00869
Demandante: Luis Antonio Molina Rodríguez.
Demandado: Inversiones Servilimpieza SAS y Carlos Hernando Olaya Torres

Revisada la presente demanda, se observan falencias que la hacen inadmisibles, a saber:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P “el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, Ahora si bien el poder aportado tiene un sello impuesto, el mismo no da cuenta que sea nota de presentación personal o anotación de Notaría pues no se ve claro.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (Contrato de Arrendamiento), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hacen prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. Debe dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 8 de la precitada ley, informando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica relacionada es la suministrada y/o utilizada por los demandados, informando como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
4. Deberá la parte demandante aclarar el No 7° de las pretensiones de la demanda, como quiera que se indica que se canceló por servicios públicos la suma de \$5.040.277, no obstante, en el acta de entrega del inmueble arrendado se expresa, que el arrendatario cancela la suma de \$700.000, para la reconexión del servicio de agua y energía. –No 04 del artículo 82 del CGP. -

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd843dc100802038732bac4c5bce5ce4d0e5a69fba0ec421b596900a473f96a2**

Documento generado en 19/11/2023 03:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-00874-00
Demandante Bancien S.A. antes Banco Credifinanciera S.A.
Demandada Sandra Yaneth Serna Grisales

Revisada la presente demanda, se observan falencias que la hacen inadmisibles, a saber:

1. Se deberán aclarar las pretensiones, indicando la fecha de inicio y final en que se generaron los intereses de plazo, de igual manera se deberá indicar la fecha en que se empezaron a generar los intereses de mora -No 4 Artículo 82 del CGP-

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez
Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3295f7c446d133a32ba3a914354ff5f38002083911a2c581ed90c44635545f89**

Documento generado en 19/11/2023 03:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Radicación: 2023-00917-00
Interesado: Clemente Montaña Banguera

El juzgado 5° de Familia de Oralidad de Cali, mediante auto No. 2231 de fecha 17 de octubre de 2023, rechazó la demanda de corrección de registro, en virtud de lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 18 del estatuto procesal civil, ordenando su remisión a los Juzgados Municipales, trámite que por reparto correspondió a esta unidad judicial.

En este punto, se indica que la parte demandante, pretende tramitar el presente proceso como verbal sumario, no obstante, de la revisión de la demanda y de conformidad con los deberes y poderes correccionales del Juez, según lo establecido en el inciso final del numeral 5° del artículo 42 del CGP, se advierte que las pretensiones están encaminadas a la anulación de un registro civil, el cual se rige bajo la ritualidad del proceso de Jurisdicción Voluntaria es por ello que se le impartirá el mentado trámite al presente proceso.

En atención a lo anterior, revisada la presente demanda de jurisdicción voluntaria de anulación y cancelación de registro civil de nacimiento, propuesta el señor Clemente Montaña Banguera a través de apoderada judicial, el juzgado evidencia que la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del CGP, en concordancia con lo reglado en el artículo 577 ibidem; y por lo tanto se procederá a su admisión.

Por otra parte, y en aras de emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, y dando aplicación al principio de celeridad procesal, se resolverá sobre la prueba testimonial solicitada y se decretará de manera oficiosa la práctica de sendas pruebas de oficio que se consideren necesarias para esclarecer la controversia aquí plantea. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado 5° de Familia de Oralidad de Cali, en auto No. 2231 de fecha 17 de octubre de 2023.

SEGUNDO: NIÉGUESE el decreto de la prueba testimonial solicitada, como quiera que la misma, resulta inconducente para probar los hechos en que se fundamenta

la presente demanda, si se tiene en cuenta que en las pretensiones se está solicitando la anulación del registro civil por duplicidad, situación que se acredita con los documentos que sirvieron de fundamento para la creación de los dos registros a efectos de establecer cuál es el que contiene los hechos reales.

TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas de oficio:

2.1 **OFICIAR** a la Notaria única de Dagua Valle, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirva allegar todos los documentos que sirvieron de antecedentes para la inscripción del Registro Civil de Nacimiento del señor Clemente Montaña Banguera distinguido bajo el indicativo serial No. 28192270 y lo consignado en la escritura pública No 16039776 de fecha enero 04 de 2000. Ahora de existir más registros civiles, remitir toda la información que se tenga de los mismos.

Para el oportuno recaudo de las pruebas anteriormente ordenadas, se CONMINA a la parte solicitante para que a través de su apoderada judicial se sirva adelantar las gestiones necesarias para la concesión de los documentos requeridos antes de la celebración de la audiencia que se fijará en el presente proveído. Lo anterior, en virtud de lo reglado en el artículo 78 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR el día **12 del mes marzo de del año 2024 a las 9:00 a.m.** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P., en la cual se practicaran las pruebas decretadas y se proferirá sentencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. "Lifesize" **a través del siguiente link de acceso:** <https://call.lifesizecloud.com/19919036>.

QUINTO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

OCTAVO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada YENNY A. CAMPO O1, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7116a9611ead3262f4be5920487111dbce8950674241eea689928179ef8a9cf**

Documento generado en 20/11/2023 11:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima-
Radicación: 2023-00922
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Para el Bienestar Social
Demandado: Rafael Eduardo García Ocampo y Gloria Esther Ocampo Gómez

Revisada la presente demanda, se observan falencias que la hacen inadmisibles, a saber:

1. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores (Pagares), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hacen prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

2. Es necesario informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados, allegando las evidencias respectivas, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar la Dra. Colombia Vargas Mendoza, con T.P.27.809 del C. S. J., para actuar, según los términos del poder conferido¹.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8faa1baf7955e0d2863e37a6639bc41b02b5c06507e5e5fbf321764a19fe6b3**

Documento generado en 19/11/2023 03:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario.
Radicación: 2023-00924-00
Demandante Andrés Felipe Morales Donoso
Demandada Francia Stella Aristizábal Carmona

Revisada la presente demanda, se observan falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

1. Deberá cumplir con lo señalado en el inciso 5° del numeral 6° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*” *Requisito que no se encuentra acreditado.*
2. Debe la parte demandante, aclarar las pretensiones de la demanda, como quiera que en el encabezado indica, que se trata de un proceso verbal de resolución de contrato, sin embargo, en las pretensiones de la misma, solicita el pago de unos perjuicios, por la terminación del contrato de arrendamiento, lo que indica que el contrato celebrado ya se encuentra terminado, aunado a que en los fundamentos de derecho hace referencia al proceso de restitución de inmueble arrendado. Es decir que las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad, Ello de conformidad con lo establecido en el No 4 del artículo 82 del CGP.
3. Se indica a la parte, que si lo pretendido es la resolución del contrato de arrendamiento celebrado con la señora Francia Stella Aristizábal Carmona, deberá allegar el contrato de arrendamiento del que se pretende la Resolución, y de igual manera se deberán ajustar los fundamentos de derecho, en cuanto a que los mismos deben corresponder a la clase de proceso que se pretende adelantar.
4. Se deberá hacer el juramento estimatorio respecto de las compensaciones que pretende le sean reconocidas, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del CGP.

5. Tampoco se observó el cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, según lo establece en el artículo 27 de la ley 640.

En consecuencia se,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de73c8693fb67f0de93360cd7616d452a46482b6b476986ffba26757f698a22a**

Documento generado en 19/11/2023 03:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



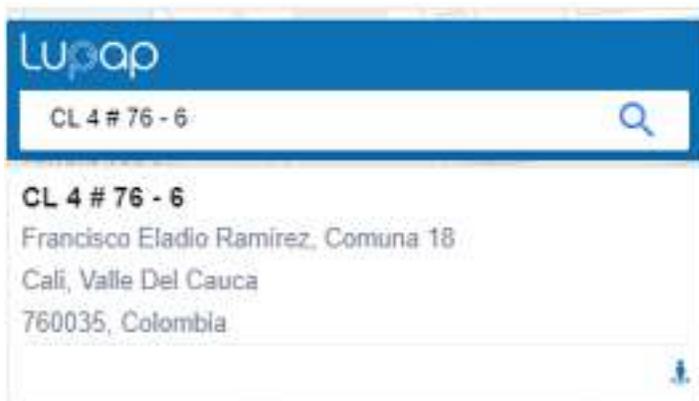
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Mínima cuantía
Radicación: 2023-00929-00.
Demandante: Ramos & Rossi Inmobiliaria SAS
Demandados: Nathaly Gallego Peláez y Armando Cuesta Angulo

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la calle 4 No 76-06 de esta ciudad:



Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: **“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.**

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 8° de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán la comuna 11...”**

Ahora si bien en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección del demandado es TV 28 32-52, consultada la misma en Lupap, esta arroja que la misma no existe, es por ello que se toma la dirección anotada en la solicitud de crédito del demandado, en la que se anota la misma dirección, pero no como Tv, si no como carrera.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.,
el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**,
por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda
ejecutiva, a fin de ser enviada al **Juzgado 3º de pequeñas Causas de
Competencia Múltiple de Cali** (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

CAR

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d07844976fb7bd46d78990c503ed94fb7c3fe7f92e4415155d8a729f8280109**

Documento generado en 19/11/2023 03:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Sucesión –Menor Cuantía
Radicación: 2023-00929
Demandante: William Fernando Bedoya Rodríguez.
Causante: Alicia Rodríguez de Bedoya.

Revisada la presente demanda, se observan falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

1. La demanda deberá dirigirse en contra de todos los herederos conocidos indicando el nombre y dirección física y electrónica tal como lo establece el No 03 del artículo 488 del C.G.P.
2. Debe la parte demandante aportar de manera completa y clara los registros civiles de nacimiento de los señores William Fernando Bedoya Rodríguez y Bernardo Bedoya Rodríguez a fin de acreditar su calidad de herederos, de igual manera se deberá aportar el registro civil del señor Orlando Bedoya Rodríguez, De conformidad con lo establecido en el No 03 del artículo 489 del CGP.
3. Debe la parte aportar el avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo dispuesto en el No 6 del artículo 489 en concordancia con el artículo 444 del CGP.
4. Deberá indicar si la causante al tiempo de su fallecimiento tenía sociedad conyugal vigente o en su defecto, disuelta y pendiente de liquidar, por cuanto se aporta registro civil de matrimonio en el que se indica que la causante contrajo nupcias con el señor Bernardo Bedoya López de quien, además se manifiesta que se encuentra vivo.

En caso de haberse tenido sociedad conyugal vigente a la fecha del fallecimiento de la causante, deberá dar cumplimiento con el inventario de los bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tenga de ellos, aunado a que la demanda también deberá dirigirse en contra de este, indicando la dirección física o electrónica donde pueda ser notificado, y adicionando como pretensiones la liquidación de la sociedad conyugal de conformidad con lo establecido en el art. 487 del CGP.

5. Debe la parte aportar el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con número predial 760010100160200010028000000000, correspondiente a la presente a anualidad. Lo anterior, a fin de validar la situación jurídica del único predio que se pretende adjudicar y la titularidad del mismo en favor del causante.

6. Así mismo, deberá determinarse por sus linderos el bien inmueble objeto de la sucesión, conforme lo exigido por el artículo 83 del CGP.

7. Deberá cumplir con lo señalado en el inciso 5° del numeral 6° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." Requisito que no se encuentra acreditado.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar la Dra. Martha Cecilia Idarraga Castillo, con T.P. 105.755 del C. S. J., para actuar, según los términos del poder conferido¹.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5791fcbb0ea950c33eea688c7bb5f6dd2578b569f5bf976e29e86e9a7f7c92e**

Documento generado en 19/11/2023 03:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Mínima cuantía
Radicación: 2023-00937-00.
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
Demandados: Sandra González Meza y Segundo Sofonías Angulo Castillo

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la calle 40ª No 50-69 esta ciudad:



Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: *“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”*

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 8° de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán la comuna 11...”*

Ahora si bien en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección del demandado es TV 28 32-52, consultada la misma en Lupap, esta arroja que la misma no existe, es por ello que se toma la dirección anotada en la solicitud de crédito del demandado, en la que se anota la misma dirección, pero no como Tv, si no como carrera.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al **Juzgado 9° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali** (Valle).

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

CAR

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6614e22e8b29ab41357733ea7328c858202f7faf88f989662c73ddea706c765c**

Documento generado en 19/11/2023 03:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001400300320190006900
Demandante: Luzbelia Granada
Demandado: Francia Elena Pérez Velásquez

Revisado el proceso, el togado FERNEY DIAZ ENCISO solicita el desarchivo del expediente, el reconocimiento de personería jurídica para actuar conforme poder conferido por la parte demandada, el levantamiento de las medidas cautelares y la exclusión de los títulos judiciales en el trámite de prescripción de depósitos judiciales de acuerdo al art. 34 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, de los siguientes títulos judiciales:

469030002338904, 469030002350317, 469030002362019, 469030002373393,
469030002390864, 469030002405001, 469030002416822, 469030002431141,
469030002448184, 469030002460704, 469030002473254, 469030002487136,
469030002497527, 469030002508274, 469030002514342, 469030002524553,
469030002534230, 469030002541364, 469030002552361, 469030002563554,
469030002574256, 469030002592867, 469030002603020, 469030002611669,
469030002621453, 469030002633220, 469030002646205, 469030002653607,
469030002666204.

En consecuencia, frente al poder otorgado por la señora Francia Elena Pérez Velásquez al Dr. FERNEY DIAZ ENCISO, por cumplirse con los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* como quiera que el envío del poder adjunto es enviado desde el correo fep61@hotmail.com de la parte demandante con destino al correo derechoaldiaabogado@hotmail.com del apoderado judicial, En consecuencia, también por reunir los requisitos del artículo 74 del C.G.P se procederá a reconocer personería jurídica al apoderado FERNEY DIAZ ENCISO.

Ahora bien, se procederá con el desarchivo del expediente y con la emisión del oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la quinta parte del salario en lo que excede del mínimo vital vigente que devengue la demandada como empleada de la Alcaldía de Santiago de Cali donde presta servicios de abogada, por cuanto el proceso terminó por desistimiento tácito mediante Auto No. 2688 de 04 de octubre de 2019 y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar.

Igualmente solicita la exclusión de los depósitos judiciales de la prescripción realizada conforme a la Circular DEAJC23-34, como quiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial realizó la publicación del inventario de los depósitos judiciales susceptibles de ser prescritos para este segundo semestre de 2023, conforme lo

estipula la Ley 1743 de 2014, el Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, se procederá a ordenar la exclusión de los depósitos judiciales como quiera que su reclamación se encuentra dentro del término de la Circular DEAJC23-34, comunicando la presente disposición a la Dirección Seccional de Cali - Grupo de Fondos Especiales de la DEAJ.

En consecuencia, una vez realizada la exclusión de los depósitos judiciales por parte del Grupo de Fondos Especiales de la DEAJ, se resolverá sobre la devolución de los depósitos judiciales a la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Alcaldía de Santiago de Cali el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la quinta parte del salario en lo que excede del mínimo vital vigente que devengue la demandada, Francia Elena Pérez Velásquez CC. 31.897.441, como empleada de la Alcaldía de Santiago de Cali, medida cautelar informada mediante Oficio No. 424/2019-00069-00 de 13 de febrero de 2019.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección Seccional de Cali para que a si vez sea enviada al Grupo de Fondos Especiales de la DEAJ a fin de que, se excluyan los siguientes depósitos judiciales de la prescripción realizada conforme a la Circular DEAJC23-34, descontados de la parte demandada Francia Elena Pérez Velásquez CC. 31897441, dentro del proceso 76001400300320190006900.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002338904	08/03/2019	NO APLICA	\$ 554.514,00
469030002350317	04/04/2019	NO APLICA	\$ 95.701,00
469030002362019	07/05/2019	NO APLICA	\$ 705.126,00
469030002373393	05/06/2019	NO APLICA	\$ 705.126,00
469030002390864	11/07/2019	NO APLICA	\$ 705.126,00
469030002405001	12/08/2019	NO APLICA	\$ 976.049,00
469030002416822	05/09/2019	NO APLICA	\$ 760.031,00
469030002431141	04/10/2019	NO APLICA	\$ 760.031,00
469030002448184	14/11/2019	NO APLICA	\$ 760.031,00
469030002460704	06/12/2019	NO APLICA	\$ 760.031,00
469030002473254	08/01/2020	NO APLICA	\$ 759.831,00
469030002487136	11/02/2020	NO APLICA	\$ 744.293,00
469030002497527	05/03/2020	NO APLICA	\$ 589.442,00
469030002508274	08/04/2020	NO APLICA	\$ 822.225,00
469030002514342	05/05/2020	NO APLICA	\$ 744.293,00
469030002524553	10/06/2020	NO APLICA	\$ 744.293,00
469030002534230	08/07/2020	NO APLICA	\$ 744.493,00
469030002541364	04/08/2020	NO APLICA	\$ 742.493,00
469030002552361	09/09/2020	NO APLICA	\$ 1.115.393,00
469030002563554	06/10/2020	NO APLICA	\$ 789.490,00
469030002574256	05/11/2020	NO APLICA	\$ 789.490,00

469030002592867	09/12/2020	NO APLICA	\$ 612.703,00
469030002603020	04/01/2021	NO APLICA	\$ 188.553,00
469030002611669	03/02/2021	NO APLICA	\$ 773.945,00
469030002621453	01/03/2021	NO APLICA	\$ 568.460,00
469030002633220	31/03/2021	NO APLICA	\$ 72.468,00
469030002646205	13/05/2021	NO APLICA	\$ 771.746,00
469030002653607	03/06/2021	NO APLICA	\$ 771.746,00
469030002666204	06/07/2021	NO APLICA	\$ 771.746,00

Remítase en archivo Excel los depósitos judiciales antes anotados y **CÚMPLASE** esta orden de manera inmediata.

CUARTO: Una vez se informe por parte de la Dirección Seccional de Cali - Grupo de Fondos Especiales de la DEAJ, sobre la exclusión de los depósitos judiciales, se procederá a resolver sobre el pago de los depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baa3914a14e30a1911cae06159db1079783cb175db2fa7231471cc60f4d65da**

Documento generado en 20/11/2023 03:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal de Prescripción Extintiva de la Acción Cambiaria

Radicación: 2020-00303-00.

Demandante: Leyder Ignacio Soto Gutiérrez

Demandado: Banco de Occidente S.A. y otros.

Como quiera que la presente demanda Verbal no fue subsanada en debida forma, dentro del término de ley, según lo dispuesto en el auto de fecha 14 de julio de 2023, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso procederá a su rechazo.

Pues si bien, en el escrito de subsanación la parte demandante, nuevamente indica las razones por las cuales no resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, es de indicar que dicha situación ya fue resuelta y explicada ampliamente por el despacho los autos de fecha 14 de julio de 2023 y 21 de septiembre de 2023, sin que haya necesidad de más pronunciamientos sobre una situación que ya se encuentra plenamente definida, es decir, que lo único que resultaba válido para subsanar la demanda, era que se aportara el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, orden que no fue atendida por la parte interesada.

En atención a lo anterior este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso procederá a su rechazo.

El Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda Verbal, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

Estado No. 161 de 21-11-2023

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR

Estado No. 161 de 21-11-2023

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463f20b254da2a3d3b1577dda62c3498f2fc3bc7d13166db59ce49e9d9768543**

Documento generado en 19/11/2023 03:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>